

San Diego 14

Dominguez US0370
San Diego

903



R.R.
solo Cajetan.

Fecha 20-NOVIEMBRE-1985

Número 1204

REGISTRO MERCANTIL DE BALEARES		HORA 13	MINUTOS 55
3403	24	27	DIC. 1985
ASIENTO	DIA-MO	DIA	MES AÑO
REGISTRO GENERAL ENTRADA N.º 11.573			



Copia de

ESCRITURA DE CONSTITUCION DE SOCIEDAD,///
"SERVICIOS FORESTALES DE BALEARES, S.A.".-

INSCRITA EN EL REGISTRO DE ENTIDADES JURÍ-
DICAS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACI-
ENDA CON EL C.I. A07169915
Fecha 18-12-85

NO VALEDEPO COMO DOCUMENTO ACRE-
DITATIVO DE ASIGNACION

No Hable

Administradores
(personas) circunstancias
unión del Boleto (2)

Juan Ferrer Canaves

Asistido: Manuelin Boletín

Jose Manuel de la Cruz Lagunero
Notario



1B5148441

CLASE 7.a

CONSTITUCION SOCIEDAD



NÚMERO MIL DOSCIENTOS CUATRO.-

En Palma de Mallorca, mi residencia, a veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, - - - - -

Ante mí, FRANCISCO DE ASIS SANCHEZ VENTURA FERRER,////

Notario del Ilustre Colegio de Baleares, sustituyendo a/
mi compañero de residencia, D. JOSE MANUEL DE LA CRUZ //
LAGUNERO, por imposibilidad accidental del mismo y para/
su protocolo. - - - - -

C O M P A R E C E:

El Muy Honorable SEÑOR DON GABRIEL CAÑELLAS FONS,
Presidente de la COMUNIDAD AUTONOMA DE LAS ISLAS
BALEARES, cuyas circunstancias personales no se reseñan
por estar exceptuado conforme al Reglamento Notarial
y me consta por notoriedad que ejerce dicho cargo.

INTERVIENE, como se ha dicho, en su calidad de
PRESIDENTE y en nombre y representación de la COMUNIDAD
AUTONOMA DE LAS ISLAS BALEARES y se halla especialmente
facultado para este otorgamiento por Decreto 63/1985,
de 18 de Julio, publicado en el B.O.C.A.I.B. Núm.

23 de fecha 20 de Agosto de 1.985 en el que se faculta, en su Artículo Cuarto, "al Presidente del Gobierno de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares para cuantas actuaciones sean precisas al objeto de formalizar la Constitución de la Sociedad Anónima referida y obtener su inscripción en el Registro Mercantil".

Le juzgo, en dicho concepto, con capacidad legal necesaria para este acto y al efecto,

O T O R G A:

PRIMERO.- Que en virtud del referido Decreto se crea la sociedad de que se trata en este instrumento, con aprobación de los Estatutos por los que ha de regirse la sociedad "SERVICIOS FORESTALES DE BALEARES, S.A.", denominación que no es usada por otra Sociedad, según me acredita con el correspondiente Certificado del Registro General de Sociedades Mercantiles, que se unirá a la primera copia de la presente.

Los Estatutos referidos, con especificación del capital social, objeto, domicilio y demás características de los mismos, constan extendidos en nueve folios de papel timbrado de la clase 8ª, serie OC, números 5015445 y los ocho siguientes correlativos, que leídos por mí, el Notario, en el presente otorgamiento, son aprobados y elevados a

escritura pública, quedando incorporados a la presente como parte integrante de la misma. VER FINAL QUE SE CITA.

SEGUNDO.- El íntegro capital social de QUINCE MILLONES DE PESETAS ha quedado íntegramente suscrito y desembolsado por la "Comunidad Autónoma de las Islas Baleares" e ingresado, en efectivo metálico, en la Caja Social, según manifiesta el propio compareciente, lo que consta en el artículo 5 de dichos Estatutos, cuya cantidad ha sido desembolsada con cargo a la partida presupuestaria 11.01.01.847.0 del presupuesto de la Consellería de Agricultura y Pesca para el año en curso.

TERCERO.- Y finalmente el Sr. compareciente solicita la exención del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, de conformidad a lo previsto en el Art. 59, I, A), a) del Real Decreto 3494/1981 y demás de legal aplicación.

Quedan hechas las reservas y advertencias legales y en especial las relativas al Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y al Registro Mercantil.

Leo al Sr. compareciente la presente escritura, por renuncia de su advertido derecho, y enterado de su contenido, lo aprueba, otorga, ratifica y firma conmigo, que de conocerle y de cuanto antecede y se dice en este instrumento público, redactado en

INSCRITO este Documento, junto con una certificación expedida el 22 enero de 1986 por Don Pedro Antonio Aguiló Monjo, Secretario del Consejo de Administración, con el Visto Bueno del Presidente, Don Juan Simarro Marqués, acreditativa del nombramiento - de Administradores, al folio 34 del Tomo 577 del Archivo, Libro 495 de la Sección 3ª de Sociedades, Hoja número 12.714, inscripción 1ª. Palma diez y siete de febrero de mil novecientos ochenta y seis.

EL REGISTRADOR

Hons según talón



Fdo.: LUIS-ALFREDO SUAREZ ARIAS



CLASE 8ª



0C8849141

ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD ANONIMA

"SERVICIOS FORESTALES DE BALEARES, S.A."

CAPITULO I

DENOMINACION, OBJETO, DOMICILIO Y DURACION DE LA SOCIEDAD.

Artículo 1º.- Denominación:

Bajo la denominación de "SERVICIOS FORESTALES DE BALEARES, S.A." se constituye una Sociedad Anónima, de nacionalidad española, para la realización de actividades forestales en la Provincia de Baleares.

Se registrá por estos Estatutos por la Ley de 17 de Julio de 1.951 sobre Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas, y por las demás disposiciones que sean de aplicación.

Artículo 2º.- Objeto social:

A.- Constituye el objeto social la realización dentro del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares de los fines siguientes:

1º.- La realización de todo tipo de trabajos forestales para cualquier Administración Pública o para los particulares, bien sea directamente, bien mediante subcontratatación.

2º.- Con carácter enunciativo y no limitativo deben entenderse trabajos forestales, los siguientes:

a) Los consistentes en la mejora de la infraestructura

de defensa contra incendios, entre las que se comprende la realización de coortagueros, franjas auxiliares de desbroce, caminos, etc.; b) Los consistentes en la mejora productiva forestal, entre los que se comprende la realización de repoblaciones, desbroces, cerramientos, reconstitución de muros, etc....

3º.- La realización de cualquier tipo de negocio jurídico, incluida la compra y venta, en relación los productos forestales.

4º.- La realización de estudios de cualquier clase en relación con la producción forestal y los trabajos relacionados.

5º.- Cualquier otra actividad relacionada o complementaria de la reseñada en los apartados anteriores.

B.- La sociedad podrá realizar todos los actos tendentes a la consecución del fin social, y entre ellos los siguientes:

1º.- Adquirir, transmitir, constituir, modificar y extinguir toda clase de derechos sobre bienes muebles o inmuebles que autorice el derecho para la consecución del fin social.

2º.- Realizar Convenios con los Organismos competentes que deben coadyuvar, por razón de su competencia, al mejor éxito de la gestión así como realizar los conciertos con las Administraciones Públicas o las particulares que la realización de su objeto exige.

Artículo 3º.- Domicilio:

1.- La Sociedad tiene su domicilio en Palma de Mallorca, Pasaje Guillermo de Torrella, s/n. (Edificio Sena).

2.- El Consejo de Administración queda facultado para variar el domicilio de la Sociedad, dentro de la capital, así como establecer, modificar o suprimir oficinas, dependencias, sucursales o agencias de cualquier clase y en cualquier lugar, con el cometido,





008849142

CLASE 8ª

facultades y modalidades de funcionamiento que el propio Consejo determine.

Artículo 4º.- Duración.

La Sociedad se constituye por tiempo indefinido, dando comienzo a sus actividades el mismo día en que se quede legalmente constituida.

CAPITULO II

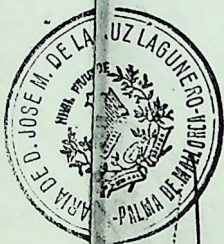
CAPITAL SOCIAL.- ACCIONES Y OBLIGACIONES.

Artículo 5º.- Capital Social.

La Sociedad se constituye con una capital de QUINCE MILLONES DE PESETAS, totalmente suscrito y desembolsado.

El capital fundacional estará constituido única y exclusivamente por aportación de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares que, al amparo de lo dispuesto en el artículo 10, 2º, de la Ley de Sociedades Anónimas de 17 de Julio de 1.951, ha suscrito y desembolsado la totalidad de las acciones emitidas.

En todo momento la participación de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares en el capital de la sociedad deberá ser mayoritario, a pesar de las posibles ampliaciones o reducciones que en el futuro pudieran acordarse, por lo que la participación conjunta de otras Administraciones Públicas, entidades de crédito oficial, Organismos o Entidades de carácter público, Cajas de Ahorros o particulares no podrán, en ningún caso, exceder del cuarenta y nueve por ciento del capital social.



Artículo 6º.- Acciones.

1.- El capital social está representado por trecientas acciones nominativas de valor nominal de cincuenta mil pesetas cada una de ellas.

2.- Las acciones serán de dos clases:

"A" representativas de 12.000.000 (doce millones) de pesetas del capital social y que sólo pueden ser suscritas por Organismos y Entidades de Derecho Público y transferibles entre éstos.

"B" representativas de 3.000.000 (tres millones) de pesetas del capital social, no afectadas por la anterior limitación.

Se extenderán de libros-talonarios, estarán numeradas correlativamente, y se anotarán en un Registro especial de la Sociedad, en el que se harán constar, igualmente, las sucesivas transmisiones y la constitución de derechos reales sobre aquellas. La inscripción en este registro es condición necesaria para acreditar frente a la sociedad la condición de socio o la titularidad de derechos sobre los títulos.

3.- Los títulos de las acciones contendrán los requisitos que determinan el art. 43 de la Ley de Sociedades Anónimas, y llevarán la firma de dos miembros del Consejo de Administración, que podrán figurar estampilladas.

4.- Análogamente, con la firma, estampillada o no, de dos Consejeros, podrán extenderse extractos de inscripción o resguardos provisionales justificativos de la titularidad de las acciones, incluso mediante un solo documento para cada accionista.

Artículo 7º.- Derechos y obligaciones de los accionistas.

1.- La titularidad de las acciones, debidamente acreditada ante la Sociedad, atribuye y por tanto habilita para el ejercicio de los derechos políticos





0C8849143

CLASE 8.^a

y económicos que configuran los presentes Estatutos o la Ley sobre Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas. Comporta, asimismo, la aceptación de los presentes Estatutos, de los acuerdos válidamente adoptados por los órganos sociales y de las obligaciones derivadas de dicha condición de accionista.

2.- Para todos los efectos relacionados con la sociedad, las acciones se consideran domiciliadas en el domicilio social, con renuncia a cualquier otro fuero.

Artículo 8º.- Régimen de Transferencia.

1.- Con independencia de las limitaciones y formalidades legales que afecten a los Organos y Entidades Públicas, cuando éstos o cualquier otro accionista desee transmitir las que le pertenezcan, lo comunicará previamente por escrito, con indicación del precio y demás condiciones de venta, al consejo de Administración de la Sociedad.

El Consejo, en el plazo de un mes desde que reciba la notificación antedicha, podrá optar por proponer su adquisición para la sociedad, a fin de que ésta decida a los fines y con los requisitos establecidos por la Ley de Sociedades Anónimas, o por la designación de la persona que haya de adquirirlas en igual plazo.

La falta de notificación previa, o la transmisión de las acciones por precio o en condiciones distintas de las que figuren en la notificación hecha al Consejo de Administración o a persona distinta de la propuesta por éste o por la Sociedad, faculta a ésta para

considerar la transmisión como no realizada, no reconocer al adquirente la cualidad de socio o denegar la inscripción de la transmisión en el libro de registro de acciones.

Si no existiese oferta de compra de un tercero, el precio de las acciones a efectos del derecho de adquisición preferente por la Sociedad o por el tercero propuesto por el Consejo, será el que previamente fije a estos fines, cada año, la Junta General de Accionistas.

En orden a la transferencia de acciones se tendrá en cuenta la limitación contenida en el artículo 5, 2º, de estos Estatutos, y, en particular, para las acciones de clase "A" la contemplada en el artículo 6, 2º, de los mismos Estatutos.

2.- Al dorso de todos los títulos figurarán, impresas o estampilladas, las limitaciones contenidas en este artículo, así como las contempladas en los artículos 5, 2º, y 6, 2º, de estos Estatutos.

Artículo 9º.- Obligaciones.

1.- En las condiciones establecidas por la Ley, la Sociedad podrá emitir obligaciones y otros títulos que reconozcan o creen una deuda.

2.- El Consejo de Administración determinará la clase de emisión, condiciones de todo orden, tanto por ciento de interés, modo y época de reembolso y demás particularidades del título, si el acuerdo de la Junta General no precisara otros extremos, con observación siempre de lo dispuesto en el artículo 130 del Reglamento del Registro Mercantil.

CAPITULO III

GOBIERNO Y ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD.

Artículo 10º.- Organos sociales.

El gobierno y administración de la sociedad están encomendados básicamente a la Junta General de Accionistas y al Consejo de Administración, sin





OC8849144

CLASE 8ª

perjuicio de los demás órganos previstos en los presentes Estatutos.

Sección 1ª. de la Junta General

Artículo 11º.- Junta General de Accionistas.

1.- Los accionistas, constituidos en Junta General debidamente convocada, decidirán por mayoría en los asuntos propios de la competencia de éste órgano social.

2.- Todos los socios, incluyendo los disidentes, no votantes o que no hayan participado en la reunión, quedan sometidos a los acuerdos de la Junta General.

3.- Las Juntas Generales pueden ser ordinarias y extraordinarias. La Junta General extraordinaria se reunirá cuando así lo acuerde el Consejo de Administración o lo soliciten un número de accionistas que represente, al menos, la décima parte del capital social, desembolsado, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta. En este caso, la Junta deberá ser convocada para celebrarla dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que a tal efecto se hubiera requerido notarialmente a los administradores.

Artículo 12º.- Convocatoria.

1º.- Las Juntas Generales serán convocadas por el Consejo de Administración mediante anuncio que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" y en uno de los diarios de mayor circulación del lugar del dominio social, en el que se expresará lugar, fecha y hora de la reunión en primera y, en su caso,

segunda convocatoria, y los asuntos que se han de tratar. Entre la primera y la segunda reunión deberá mediar, por lo menos, un plazo de veinticuatro horas.

2º.- La convocatoria para la reunión de la Junta General, tanto ordinaria como extraordinaria, deberá publicarse con quince días de antelación como mínimo de la fecha en que la reunión haya de celebrarse.

3º.- No obstante lo dispuesto en los números anteriores, la Junta se entenderá convocada y quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto siempre que esté presente todo el capital desembolsado y los asistentes acepten por unanimidad la celebración de la Junta.

Artículo 13º.- Asistencia y representación. Derecho a voto.

1.- Podrán asistir a la Junta General todos los accionistas que, según el libro de Registro de la Sociedad, sean titulares de acciones con cinco días de antelación a la fecha de su celebración. Cada acción concede derecho a un voto.

2.- Los accionistas a que se refiere el apartado anterior, podrá recoger en el dominio de la sociedad, a partir de la publicación de la convocatoria de la Junta General y hasta cuarenta y ocho horas antes del día fijado para su celebración, una papeleta de asistencia en la que conste el nombre del accionista y el número de acciones de que sea titular.

3.- Los accionistas que no concurren a la Junta podrán conferir, en las condiciones que la Ley de Sociedades Anónimas establece, su representación, a cualquier persona natural, haciéndolo constar al efecto en la papeleta de asistencia.

4.- Podrán asistir a las Juntas Generales, con voz pero sin voto, los miembros del Consejo de Administración, incluso el Secretario del Consejo, en su caso, y, previa decisión del Presidente del Consejo de Administración, cualquier directivo o





0C8849145

CLASE 8ª

técnico de la entidad.

Artículo 14º.- La Junta General ordinaria o extraordinaria debidamente convocada, quedará válidamente constituida, en primera o segunda convocatoria, cuando se alcancen los quorum de asistencia previsto en la Ley de Sociedades Anónimas en función de los temas que se someten a su deliberación.

Artículo 15º.- Régimen de decisiones.

1.- Las reuniones de la Junta General serán presididas por el Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad, o por quien haga sus veces. Actuará de Secretario, con voz, pero sin voto, el del Consejo de Administración o, en su sustitución, el miembro más joven del Consejo.

3.- Las actas de las sesiones serán autorizadas por el Secretario, con el visto bueno del Presidente. En las actas, o como anejo a ellas, se harán constar los accionistas presentes y representados y el número de acciones propias o ajenas, con que concurre cada uno.

La aprobación del acta se hará en la forma que previene la Ley de Sociedades Anónimas, a partir de cuyo momento tendrán fuerza ejecutiva.

Artículo 16º.- Atribuciones de la Junta General.

Corresponde a la Junta General de Accionistas:

1.- Deliberar y adoptar acuerdos sobre las cuestiones que reservan a su competencia la Ley de

Sociedades Anónimas o los presentes Estatutos.

2.- Deliberar y resolver en su caso, sobre las cuestiones que le someta el Consejo de Administración.

Sección 2ª. del Consejo de Administración

Artículo 17º.- Consejo de Administración.

1.- El Consejo de Administración estará formado por un número de Consejeros, no inferior a cinco ni superior a once, que será fijado por la Junta General, la que asimismo designará a los Consejeros. Además, se integrarán en el Consejo de Administración, los representantes del personal, que, en su caso, deban formar parte del mismo con arreglo a las normas de aplicación.

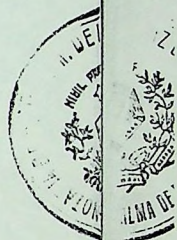
2.- A las reuniones del Consejo de Administración, pueden asistir con voz pero sin voto, los directivos o técnicos de la sociedad que a tal efecto sean convocados por el Presidente, por propia iniciativa o a petición de la mayoría de los miembros del Consejo.

Artículo 18º.- Los Consejeros.

1.- Los Consejeros serán nombrados en razón de su competencia profesional o gerencial, y se incorporarán al Consejo en condiciones de dedicación suficiente.

2.- Sin perjuicio de la provisión interina de vacantes por el propio Consejo, su designación se realizará por la Junta General de Accionistas. Los accionistas que ostentan la proporción precisa de capital social podrán hacer uso del derecho de elección separada, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley de Sociedades Anónimas y en el Decreto de 20 de Octubre de 1.952.

3.- Los Consejeros desempeñarán su cargo por el período de cuatro años, renovándose la mitad cada dos años. Los que deban cesar a los dos años del nombramiento del primer Consejo serán elegidos por sorteo. Los Consejeros podrán ser indefinidamente





0C8849146

CLASE 8ª

reelgidos.

Artículo 19º.- Atribuciones del Consejo.

Corresponden al Consejo de Administración:

1.- Cuantas facultades de gestión, administración y disposición guarden relación con las actividades que constituyen el objeto social, sin más excepciones que las que taxativamente reserven a la Junta General de Accionistas la Ley o los presentes Estatutos.

2.- Representar a la Sociedad en Juicio y fuera de él, en cualesquiera actos y contratos, y ante toda persona o entidad.

3.- Dictar las normas de funcionamiento del propio Consejo, en lo previsto en la Ley o los Estatutos Sociales.

4.- Interpretar los presentes Estatutos, en el caso de duda.

Artículo 20º.- Reuniones del Consejo.

1.- El Consejo se reunirá en la localidad del domicilio social, y preferiblemente en su propia sede, previa convocatoria del Presidente, por propia iniciativa o a petición de una tercera parte de los Consejeros como mínimo, o por señalamientos periódicos y, preceptivamente, una vez cada tres meses.

No será precisa previa convocatoria si hallándose presentes todos los Consejeros en cualquier lugar, decidiesen celebrarlo.

2.- La convocatoria, salvo en casos de urgencia apreciada por el Presidente, se cursará, al menos, con cuarenta y ocho horas de antelación, fijando

sucintamente el orden de los asuntos a tratar.

3.- De las sesiones se levantará acta que podrá aprobarse en la propia sesión a que se refieren, o en la siguiente, a partir de cuyo momento tendrán fuerza ejecutiva. El acta irá firmada por el Secretario, con el visto bueno del Presidente, expidiéndose las certificaciones de sus acuerdos en la misma forma.

Artículo 21º.- Acuerdos del Consejo.

1.- Para que el Consejo de Administración pueda deliberar y adoptar acuerdos válidamente se necesitará que concurren a la reunión, presentes o representados, la mitad más uno de sus componentes.

2.- Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos presentes y representados, decidiendo en los empates el voto que se concede al Presidente.

Artículo 22º.- Comisiones, Consejero Delegado y apoderamientos.

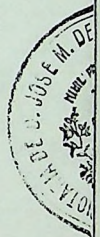
1.- El Consejo, para la mejor realización de sus fines, podrá:

a) - Constituir una o más comisiones consultivas (para la consultiva no necesariamente todas las personas designadas habrán de ser Consejeros), o ejecutivas, con delegación en este último caso, con carácter permanente, o temporal, de parte de sus facultades, fijando a su constitución su cometido y, en su caso, el Reglamento para su funcionamiento.

Presidirá estas Comisiones, necesariamente, el Presidente del Consejo por sí o por delegación.

b) Delegar, también con carácter permanente o temporal, determinadas de sus funciones en uno o varios Consejeros Delegados, que habrán de ser miembros del Consejo.

c) Delegar con el mismo carácter, en la Gerencia de la Sociedad las facultades precisas para el giro o tráfico normal de la misma.





0C8849147

CLASE 8ª

d) Conferir apoderamientos especiales para casos concretos, sin limitación de personas.

2.- No podrán ser objeto de delegación la rendición de cuentas y la presentación de balances a la Junta General, ni aquellas facultades propias de la Junta que ésta conceda al Consejo, salvo que fuese expresamente facultado por ella.

3.- Toda delegación permanente de facultades del Consejo requerirá voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del mismo y no surtirá efecto respecto de terceros sino desde su inscripción en el Registro Mercantil.

Artículo 23º.- El Presidente del consejo de Administración, Vicepresidente y Secretario.

1.- Corresponde al Presidente del Consejo de Administración:

a) - La representación de la Sociedad y de su Consejo de Administración.

b) La inspección de todos los servicios de la Sociedad y la vigilancia del desarrollo de la actividad social, con facultad de pedir información a cualquier órgano social, y asistir con voz a sus reuniones.

c) Velar por el cumplimiento de los presentes Estatutos en toda su integridad.

d) Convocar y presidir el Consejo de Administración, fijando su orden del día, proponerle directrices de actuación, dirigir sus deliberaciones y dirimir los empates con su voto de calidad, y velar por la ejecución de sus acuerdos.

e) Proponer al Consejo de Administración la



creación y disolución de órganos sociales y el nombramiento, remoción y atribuciones de los altos cargos de la Sociedad.

f) Visar las certificaciones que expida el Secretario, y firmar con él las actas de las reuniones.

g) Ejercer las facultades que le delegue el Consejo de Administración, de conformidad y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 77 de la ley de Sociedades Anónimas y Subdelegadas, salvo prohibición expresa.

2.- El Consejo podrá designar de entre sus miembros un Vicepresidente que sustituya al Presidente en caso de vacante temporal, ausencia, enfermedad, incompatibilidad o cualquier otro impedimento legítimo.

En su defecto, ejercerá tales funciones el Consejo más antiguo y en su caso, el de más edad.

3.- El Secretario del Consejo será designado por éste, participando en sus reuniones con voz pero sin voto, cuando no fuese Consejero.

En caso de ausencia, vacante, enfermedad, incompatibilidad o imposibilidad de cualquier tipo será sustituido en sus funciones por el Consejero más reciente y en su caso, por el de menor edad.

CAPITULO IV

EJERCICIO SOCIAL, BALANCE, CUENTAS, RESERVAS Y REGIMEN DE BENEFICIOS.

Artículo 24º.- Ejercicio económico.

El ejercicio económico de la sociedad coincidirá con el año natural. Por excepción, el primer ejercicio social comprenderá desde el día de la fecha de iniciación de las operaciones sociales al treinta y uno de diciembre del año en curso.

Artículo 25º.- Plaza para la formulación del balance y propuestas complementarias.

Antes del treinta de Abril de cada año, el Consejo de Administración formulará el Balance, la Cuenta de Pérdidas y Ganancias, la Memoria explicativa del





0C8849148

CLASE 8ª

ejercicio, y, en su caso, la propuesta de aplicación de beneficios.

Artículo 26º.- Exámen e informe de los Censores de Cuentas.

1.- La Memoria, el Balance, la Cuenta de Pérdidas y Ganancias y, en su caso, la propuesta sobre distribución de beneficios se someterán al exámen e informe de los accionistas Censores de Cuentas, quienes por escrito propondrán suaprobación o formularán los reparos que estimen convenientes, por los trámites y de conformidad con lo previsto a este fin en la Ley sobre Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas.

2.- Con independencia del derecho de los accionistas a que se refiere el apartado anterior, el Consejo de Administración dispondrá la censura de las cuentas por medio de entidades o especialistas independientes de la Sociedad que reúnan las codiciones exigidas por las Leyes para verificar la censura de cuentas de las empresas mercantiles.

Artículo 27º.- Aprobación de la gestión social.

Al conocer de las cuentas del ejercicio, la Junta General podrá aprobar la gestión social y pronunciarse expresamente sobre la liberación de responsabilidades por la misma, a los administradores.

Artículo 28º.- Aplicación de los beneficios sociales.

En aplicación de los beneficios, la propuesta del Consejo de Administración y el acuerdo de la Junta

General respetarán los siguientes trámites:

1.- Si los beneficios no excedieran del seis por ciento del capital nominal más las reservas sociales, se aplicará a reserva voluntaria el diez por ciento de los beneficios.

2.- Si los beneficios exceden del seis por ciento del capital nominal más las reservas sociales, se aplicará a reserva que engloba y amplía la reserva legal de la Ley de Sociedades Anónimas el veinticinco por ciento de los beneficios, hasta alcanzar un fondo que cubra la misma cuantía del capital desembolsado o mayor, si a éllo obliga otras disposiciones especiales.

3.- El resto de los beneficios, se aplicará en forma que disponga la Junta General.

CAPITAL V

DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD.

Artículo 29º.- La Sociedad se disolverá en los casos y por los trámites legales.

Artículo 30º.- El Consejo de Administración ejercerá las funciones de Comisión Liquidadora con las obligaciones, facultades y responsabilidades que para los liquidadores fija la Ley. Los componentes de esta comisión lo serán en número impar.

Artículo 31º.- La Comisión liquidadora tendrá la facultad de exigir el pago de dividendos pasivos hasta completar el valor nominal de las actuaciones, aún cuando no se hubiese acordado su exigencia al tiempo de decretarse la disolución de la Sociedad, y en la medida precisa para pagar a los acreedores sociales. Liquidando el patrimonio social, se satisfará a los acreedores sociales, respetando, en su caso el orden de prelación de sus créditos.

El activo líquido que residue, se distribuirá entre los socios a prorrata del valor nominal de las acciones que posea cada uno, y una vez cumplimentado, en su





0C8849149

CLASE 8.^a

caso, lo establecido en el párrafo segundo del número 2 del artículo 162 de la Ley de Sociedades Anónimas.

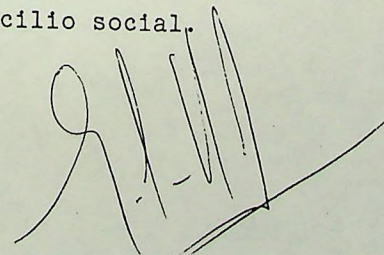
Artículo 32º.- Salvo lo expresamente dispuesto en este título, la disolución y liquidación de la Sociedad se realizará de conformidad con el capítulo noveno de la Ley de Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas, y en su defecto, con arreglo a las disposiciones del Código de Comercio.

Artículo 33º.- La personalidad jurídica de la sociedad se extingue, a todos los efectos, incluso los liquidatorios, cuando aprobado en forma el Balance final formulado por la Comisión liquidadora, censurada la contabilidad de la empresa en la forma dispuesta por el artículo 26, apartado 2, de estos Estatutos, y depositados los documentos de contabilidad en el Registro Mercantil, se cancela en el mismo asiento de inscripción de la escritura pública de la constitución de la Sociedad.

DISPOSICION FINAL

Artículo 34º.- Cuestiones y divergencias.

Para toda cuestión o divergencia que pueda surgir entre la sociedad y sus accionistas, o entre éstos como tales o con el Consejo de Administración, tanto en el período de vigencia de la Compañía como en el de la liquidación, las partes, con renuncia a su propio fuero, se someten al de los Juzgados y Tribunales del domicilio social.



Una primera copia autentica fue inserta
en fecha 17 de Febrero de 1986 a l
folio 34 de Tomo 577 del Archivo. Li-
bro 495 de la Sección 3ª, Noja nme-
ro 12714.

Palma, 26, Marzo, 1986.





EL CONSELLER
D'ECONOMIA I HISENDA

GOVERN BALEAR

CONSELLERIA D'ECONOMIA I HISENDA DE LES BALEARS	
DATA	22-11-85
N.º REG	695
N.º EX	DCH-C-265
SORTIDA	

Hble. Sr. :

Por el presente se le comunica que, a tenor de lo establecido en el Decreto 64/1985, de 18 de julio, de esta Comunidad Autónoma, he tenido a bien designar a D. Bartolomé Ramis Fiol, Director General de Hacienda y Presupuestos, como vocal representante de esta Consellería, en el Consejo de Administración de la Sociedad Anónima "Servicios Forestales, S.A.".

Dios guarde a V.H. muchos años.

Palma, a 22 de noviembre de 1985

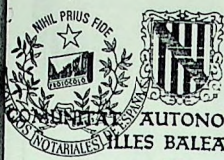


Fdo.: Cristobal Soler Cladera
CONSELLER.

CONSELLERIA D'AGRICULTURA I PESCA DE LES ILLES BALEARS	
REG. ENTRADA	REG. SORTIDA
DATA: 22-11-85	DATA:
N.º 7005	N.º

SR. D. JUAN SIMARRO MARQUES.-PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION DE
"SERVICIOS FORESTALES DE BALEARES, S.A."

757757



NOTARIAL AUTONOMA DE LES
ILLES BALEARS

ORDEN DE LA PRESIDENCIA DEL GOBIERNO, DE DIA 20 DE
NOVIEMBRE DE 1985, DE NOMBRAMIENTO DE VOCAL DE LA SOCIEDAD
ANONIMA "SERVICIOS FORESTALES DE BALEARES, S.A."

De acuerdo con lo establecido en el artículo único del Decreto
64/1985, de 18 de julio, y en el artículo 37 de la Ley 5/1984, tengo a
bien dictar la siguiente

O R D E N :

Se designa al Sr. D. Pedro Aguiló Monjo, Jefe de la Asesoría
Jurídica como Vocal del Consejo de Administración de la Sociedad
Anónima "SERVICIOS FORESTALES DE BALEARES, S.A."

Dado en Palma de Mallorca, a día veinte de noviembre de mil novecientos
ochenta y cinco.

EL PRESIDENTE,

Fdo.: Gabriel Cañellas Fons



COMUNITAT AUTONOMA DE LES ILLES BALEARS

CONSELLERIA D'AGRICULTURA I PESCA

DATA:

PROPUESTA DECRETO DE NOMBRAMIENTO DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD ANONIMA "SOCIEDAD SERVICIOS FORESTALES DE BALEARES S.A."

El Gobierno de la Comunidad Autonoma de las Islas, Baleares, es único accionista de la Sociedad Anónima "Sociedad Servicios Forestales de Baleares S.A." en adelante SOFEBASA; por lo que, de acuerdo con lo establecido en el artículo tercero del Decreto por el que se crea SOFEBASA, corresponde al Consejo de Gobierno la designación de los miembros del Consejo de Administración.

Por lo anterior, a propuesta del Consejero de -- Agricultura y Pesca, previa deliberación del Consejo de -- Gobierno en su sesión de día

DECRETO

Artículo único..- De acuerdo con lo establecido en el artículo tercero del Decreto por el que se crea la Sociedad -- Anónima "Sociedad Servicios Forestales de Baleares S.A.", se designan miembros del Consejo de Administración de la -- indicada Sociedad Anónima, y que conformarán el mismo, los siguientes señores:

Presidente: El H.Sr. Conseller de Agricultura y Pesca del Gobierno de la Comunidad Autónoma.

Vicepresidente: Director General de Agricultura y Pesca.

Vocales Consejeros: S.G.T. de la Consellería de Agricultura y Pesca.

- Jefe del Servicio de Conservación de la Naturaleza de la Conselleria de Agricultura y Pesca.

- Jefe del Servicio de Agricultura de la Conselleria de -- Agricultura y Pesca

- Un Representante de la Conselleria de Economia Y Hacienda de la Comunidad Autonoma de las Islas Baleares, designado por su Conseller

Secretario: Un letrado de la Asesoría Jurídica del Gobierno de la Comunidad Autónoma

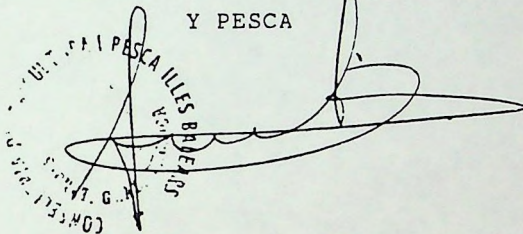


CONSELLERIA D'AGRICULTURA I PESCA

DISPOSICION FINAL.— El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en en Boletín - Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

Palma de Mallorca a quince de julio de mil - novecientos ochenta y cinco.

EL CONSELLER DE AGRICULTURA
Y PESCA



Fdo. Juan Simarro Marques

Aprobat pel Consell de Govern
de la Comunitat Autònoma de
les Illes Balears,

en sessió celebrada día 18
de Julio del 1985

A la ciutat de Mallorca, a 19
de Julio del 1985

El Secretari

